

Mocoa Putumayo, 28 de abril de 2022

Doctor
JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
Juez 001 Promiscuo de Familia
CARRERA 5 A # 10-ESQUINA
Email: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mocoa Putumayo

Ref.- Reposición contra auto sustanciación de fecha 27 de abril de 2022 e invocación posible nulidad de la actuación procesal.

DEMANDANTE: **HECTOR OCTAVIO TORO POSADA.**
DEMANDADA: **LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY.**
RADICACION: **860013110001 2020 00056 00**

Con el debido respeto me permito presentar ante su honorable despacho, RECURSO DE REPOSICION contra el contenido del auto de sustanciación sin número de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se resuelve solicitudes presentadas por la parte demandante y de igual forma **se invoca posibles nulidades por irregularidades procesales**, con base en los siguientes hechos y proposiciones:

1. Cita el despacho en el auto de sustanciación sin número de fecha 27 de abril de 2022:

(...)

se aclara que el trabajo pericial presentado por la parte demandada se hizo con el objeto de contradecir el avalúo inicial, esto es el realizado por el perito ALVARO PIO LUNA NARVAEZ que fue presentado por el demandante, en consecuencia no es posible adelantar una contradicción de la contradicción

(...)

Postura contra la cual se considera que no es así, teniendo en cuenta que por parte del suscrito se presentó el respectivo avalúo e inventario de bienes a partir dentro de la sociedad conyugal en estado de liquidación, en cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en audiencia de fecha 22 de julio de 2021, donde claramente el despacho suspende el trámite de la audiencia para permitir a las partes presentar en común acuerdo el inventario y avalúo de los bienes y en caso de no haber consenso cada parte debía presentar su propio avalúo e inventario por separado,

por lo tanto no hay lugar a decir que la defensa presenta un avalúo unilateralmente y a iniciativa propia.

Es importante señalar que en el oficio presentado al despacho de fecha 14 de enero de 2022, claramente se advierte al despacho que:

*“... Es importante señalar que en la precitada audiencia, la contra parte se comprometió a presentar conjuntamente dicho inventario y avalúo, por lo cual se acordó llevar a cabo reunión privada con la presencia de la señora **LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY** y su abogada de confianza y de igual forma el señor **HECTOR OCTAVIO TORO POSADA**, donde al término de la misma, se generó un borrador para presentar conjuntamente, pero transcurridos 3 días siguientes a dicha reunión, la parte demandada, envió nuevos ajustes y cambios, los cuales fueron aceptados y acoplados debidamente, quedando pendiente la firma del documento oficial, lo cual finalmente la contra parte no firmó desatándose así, los acuerdos celebrados verbalmente (en las sesiones de reunión sostenidas) para llevar a feliz término el presente asunto.*

*El señor **HECTOR OCTAVIO TORO POSADA**, con el fin de seguir por la línea conciliatoria, insistió, invitó e incitó a su contra parte a honrar la palabra empeñada y cumplir con la presentación mancomunadamente del respectivo inventario y avalúo de bienes, lo cual no fue posible ante la falta de voluntad de la demandada, situación que conllevó a que la gestión fracasara totalmente a pesar de la insistencia, por tanto no hubo otra camino que presentar unilateralmente el presente documento.”*

Del inventario y avalúo de los bienes, no solamente se envió al despacho desde el día 17 de diciembre del año 2021, sino que también como es correcto, se corrió traslado de dicho inventario a la parte demandada, tal como se puede constatar en los correos de envío y acuse de recibido de la contra parte.

Creo que a partir del recibo del inventario y avalúo, el despacho debió correr traslado oficialmente a las partes para iniciar la oportunidad de pronunciarse frente al mismo, aportar o controvertir el mismo, lo cual no ocurrió desconociéndose las razones por las cuales el despacho no lo hizo, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 226 y subsiguientes del C.G.P

2. A pesar que a la contra parte se le corrió traslado con fecha **17 de diciembre de 2021** (tal como consta en los correos de envío y reporte de entrega) del inventario y avalúo de los bienes, conteniendo además el respectivo peritazgo, la contra parte

no se pronunció en absoluto contra dicho dictamen entendiéndose por tanto una aceptación del mismo.

3. El día 28 de enero de 2022, la parte demandada presentó en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de fecha 22 de julio de 2021, su respectivo inventario y avalúo de bienes, sin objetar el avalúo anterior y aclarando específicamente lo siguiente:

(...)

por tal razón se envía el inventario y avalúo por la parte demandada para correr el respectivo traslado.

(...)

Así las cosas, se evidencia claramente, que la contra parte al momento de presentar dicho documento, nunca pretendió o exteriorizó su deseo de objetar el anterior dictamen pericial, más si oficialmente por parte del despacho no se había corrido traslado para pronunciarse frente al mismo y por otra parte que al momento de presentarlo lo hizo en cumplimiento de una orden dada por el despacho. Entendiéndose así, que el primer dictamen quedó en firme.

4. Una vez presentado el dictamen por parte de la parte demandante, se nota que el mismo no aparece en estados, ni tampoco en los traslados, pero informalmente aparece un correo por parte del despacho, que dice:

(...)

cordial saludo, en cumplimiento a lo ordenado me permito correr traslado de esta prueba por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el Art. 228 CGP.

para ello adjunto link de la totalidad de todo el expediente digital para su conocimiento.

(...)

Por lo tanto, la defensa dentro de los términos legales de que trata el artículo 228 C.G.P., presentó escrito formal de oposición y contradicción al dictamen presentado por la señora LUCY, dentro del cual se detectaron serias irregularidades de forma y fondo que afectan su legalidad, tal como se describe en el correo y memorial presentado ante el despacho, de lo cual la contra parte no se pronunció al respecto a pesar de habersele corrido traslado de dicha oposición.

5. En otro de los apartes del auto sin número de fecha 27 de abril de 2022, dice el despacho:

(...)

en consecuencia no es posible adelantar una contradicción de la contradicción, por cuanto se tornaría una conducta perpetua dentro del proceso

(...)

Presupuesto contra el cual no estamos de acuerdo, ya que por una parte, la ley no establece o prohíbe esta acción, por tanto siempre hay derecho a objetar y es precisamente en ese derecho que por escrito se objeta.

En igualdad de armas, no se puede tener como objeción de un dictamen, que clara y específicamente no ha presentado la señora LUCY; tampoco, acciones y hechos que la misma no ha materializado, circunstancia que no se puede deprecar de nosotros como demandantes, ya que en su debida forma, oportunidad y formalidad se ha presentado legalmente dentro del término correcto las objeciones, los reparos y las alegaciones debidas, que aunque siempre han sido despachados negativamente, pero aun así se han presentado.

Existe una duda muy razonable respecto al porque al dictamen presentado por nuestra parte, nunca se le corre traslado, nunca se objeta por la contra parte y a pesar de esto, no queda en firme el mismo.

No existe dentro del plenario, escrito, recurso, objeción o verbalización por parte de la contra parte, donde se depreque que el doctor ALVARO PIO LUNA, incurrió en falta de idoneidad e imparcialidad, pero si existe formalmente escrito de objeción contra el peritaje presentado por el señor NUPAN DIEGO; objeciones que quedan en el limbo jurídico al no permitirse desatar y aclarar las mismas.

Por lo antes expuesto, invoco el contenido del artículo 132 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 8 del artículo 372 de la misma norma, para que con base en las apreciaciones presentadas se realice el respectivo control de legalidad de las aludidas actuaciones, con la finalidad de corregir o subsanar los vicios que configuren nulidades u

otras irregularidades dentro del proceso que nos ocupa, para con ello evitar que en el futuro se impida dictar una sentencia en justicia, equidad y derecho.

Ahora, es importante señalar que los avalúos fueron decretados de oficio por parte del despacho en audiencia de fecha del 22 de julio de 2021, razón por la cual se pretendió obtener un solo peritaje en común acuerdo, pero ante la falta de acuerdo por las partes, se obtuvieron 2 por separado, razón por la cual, ambas pruebas técnicas debieron someterse a las mismas reglas, esto es al respectivo traslado y contradicción y por lo tanto es aplicable en este caso en inciso segundo del artículo 170 del C.G.P., es decir someterse a la debida contradicción, configurándose entonces un yerro que afecta el debido proceso de la parte demandante.

Por tal razón se solicita se reponga la aludida decisión tomada por el despacho, se corrijan los yerros jurídicos presentados en la actuación y se prosiga con el trámite procesal debido.

Atentamente,



HECTOR HERNÁN LUNA DURAN
CC No. 93.403.184 de Ibagué Tolima,
T.P No. 236648 del C. S. de la J.

Anexo:

- Copia oficio de fecha 17 diciembre 2021, presentación inventario y avalúo bienes.
- Copia correo de fecha 17/12/2021 por medio del cual se envía oficio y traslado a las partes del contenido del oficio.
- Acuse de entrega y lectura del correo de fecha 17/12/2021
- Copia correo de fecha 14/01/2022 por medio del cual se envía de nuevo el oficio de fecha 17/12/2021 y traslado a las partes del contenido del oficio.
- Acuse de entrega y lectura del correo de fecha 14/01/2022
- Copia correo de fecha 28 de enero de 2022, enviado por la parte demandada, donde comparte copia avalúo presentado al juzgado.
- Copia correo de fecha 23/03/2022, suscrito por el juzgado.
- Copia correo de fecha 24/03/2022, por medio del cual se presenta objeción a dictamen pericial.
- Acuse de entrega del correo de fecha 24/03/2022
- Copia oficio de fecha 24/03/2022.